



RESOLUCIÓN No. **7481** DE 2024

*"Por la cual se resuelve la solicitud de autorización de terminación de una relación de acceso surgida entre **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.** y **GRUPO TELINTEL S.A. E.S.P.**"*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 5050 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC bajo el número 2024804440 del 19 de marzo de 2024, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, solicitó a esta Comisión la autorización para la desconexión definitiva de la relación de acceso e interoperabilidad para el envío de mensajes cortos de texto SMS con la sociedad **GRUPO TELINTEL S.A E.S.P.**, en adelante **TELINTEL**, invocando para ello los artículos 4.1.2.10 y 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016; relación surgida mediante contrato suscrito el 26 de noviembre de 2015¹.

Revisada la solicitud, con comunicación bajo radicado 2024507338² del 22 de marzo de 2024, la CRC requirió a **COMCEL** para que en el término de 30 días la complementara en lo que refiere al envío de la documentación que permitiera identificar que en efecto le remitió a **TELINTEL** la comunicación con la cual convocó el Comité Mixto de Acceso –CMA– a celebrarse el 23 de enero de 2024. Dicho requerimiento fue atendido con el radicado 2024805060³ el 2 de abril de 2024, adjuntando la documentación faltante.

Posteriormente, por radicado 2024508603⁴ del 9 de abril de 2024, la CRC corrió traslado a **TELINTEL** de la solicitud de desconexión presentada por **COMCEL**, por un término de 10 días, para que presentara sus consideraciones, pruebas y argumentos, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Aun cuando la comunicación de traslado fue recibida el 9 de abril de 2024⁵ por **TELINTEL**, dicha sociedad no se pronunció sobre la solicitud de **COMCEL** en el término establecido por la Comisión.

¹"CONTRATO DE ACCESO E INTEROPERABILIDAD PARA EL ENVÍO DE MENSAJES CORTOS SMS POR PARTE DE GRUPO TELINTEL S.A. ESP A LA RED DE TMC DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A No. 25322".

² Expediente 3000-32-2-68 CRC, Rad. 2024507338

³ Expediente 3000-32-2-68 CRC, Rad. 2024805060

⁴ Expediente 3000-32-2-68 CRC, Rad. 2024508603

⁵ Expediente 3000-32-2-68 CRC, Soporte de Apertura De Correo - Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico, asunto: Radicado 2024200480, numeral 4, Solicitud de autorización para la terminación de la relación de Acceso e Interoperabilidad, Fecha envío y recepción: 2024-04-09.

2. PRONUNCIAMIENTOS DE COMCEL

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 19 de marzo de 2024 **COMCEL** solicitó a la CRC la autorización para la desconexión definitiva de las relaciones de acceso e interoperabilidad con **TELINTEL**, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 4.1.2.10 y 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, que corresponden con las condiciones para la terminación de los acuerdos de acceso e interconexión y a la desconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos después de tres (3) periodos consecutivos de conciliación.

Afirma **COMCEL** que la solicitud de autorización para proceder a la desconexión de la relación de interconexión existente con **TELINTEL** se justifica en los impagos generados entre junio de 2023 y enero de 2024, los cuales describe indicando el número de factura, su fecha de emisión, la fecha de vencimiento, los días de mora y el saldo.

COMCEL indica en su solicitud que el incumplimiento de **TELINTEL** obedece a las estipulaciones contractuales referidas al pago oportuno de los valores de los cargos de acceso correspondientes a los mensajes cortos de texto o SMS, cursados en su red durante el mes inmediatamente anterior, situación que trajo consigo que **COMCEL**, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016, realizara la desconexión provisional de la relación de acceso en mención desde el 27 de diciembre de 2023⁶.

COMCEL expresa que, luego de efectuar la desconexión provisional, notificada en el CMA del 20 de septiembre de 2023, mediante comunicación del 16 de enero de 2024⁷ convocó la realización de un CMA para el día 23 de enero de 2024, con el fin de revisar el estado de cartera pendiente de pago por parte de **TELINTEL**.

Explica que para el desarrollo del Comité Mixto de Acceso del 20 de septiembre de 2023, la cartera adeudada por **TELINTEL** correspondía a la suma de CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS (\$102.526.523) y para el CMA del 23 de enero de 2024⁸, la cartera adeudada por **TELINTEL** ascendía a CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$167.857.347), lo que corresponde a ocho (8) facturas consecutivas vencidas en mora y tres facturas vigentes pendientes de pago.

COMCEL alega que, en la sesión del comité mencionado quedó en evidencia lo siguiente:

"(...) se constata el impago de los valores derivados del contrato y que están dadas las condiciones establecidas tanto en la regulación como en el contrato de acceso vigente entre las Partes, para proceder ante la CRC con la solicitud de terminación de dicho contrato, por la no transferencia oportuna de saldos, provenientes de la remuneración del acceso a cargo del GRUPO TELINTEL".⁹

COMCEL sostiene que, efectuado el CMA del 23 de enero de 2024, en solicitudes realizadas el 1, 5, 8 y 19 de febrero, así como el 1 de marzo¹⁰, requirió la suscripción del acta por parte de **TELINTEL**, sin obtener respuesta.

De acuerdo con lo indicado por **COMCEL**, el incumplimiento de **TELINTEL** corresponde a más de tres (3) periodos consecutivos sin pago, de modo que, en sentir del solicitante, se cumplen los requisitos establecidos en la regulación vigente para dar aplicación a lo señalado en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Finalmente, **COMCEL** indica que "no existe afectación para los usuarios, toda vez que nos encontramos en presencia de una relación de acceso a la red de **COMCEL**, en la que **TELINTEL** actúa

⁶ Expediente 3000-32-2-68, numeral 1, Rad. 2024804440, ACTA DE COMITÉ MIXTO DE ACCESO CONTRATO DE ACCESO E INTEROPERABILIDAD PARA EL ENVÍO DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO SMS POR PARTE DE GRUPO TELINTEL S.A. E.S.P. A LA RED DE TMC DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Fecha: 20 de septiembre de 2023.

⁷ Expediente 3000-32-2-68, numeral 1, Rad. 2024804440, Convocatoria Comité Mixto de Acceso – CMA - Estado de cartera.

⁸ Expediente 3000-32-2-68, numeral 1, Rad. 2024804440, ACTA DE COMITÉ MIXTO DE ACCESO CONTRATO DE ACCESO E INTEROPERABILIDAD PARA EL ENVÍO DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO SMS POR PARTE DE GRUPO TELINTEL S.A. E.S.P. A LA RED DE TMC DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Fecha: 23 de enero de 2024.

⁹ Expediente 3000-32-2-68, numeral 1, Rad. 2024804440, ACTA DE COMITÉ MIXTO DE ACCESO CONTRATO DE ACCESO E INTEROPERABILIDAD PARA EL ENVÍO DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO SMS POR PARTE DE GRUPO TELINTEL S.A. E.S.P. A LA RED DE TMC DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Fecha: 20 de septiembre de 2023.

¹⁰ Expediente 3000-32-2-68, numeral 1, Rad. 2024804440, anexos folio 1-5.

como PCA o integrador tecnológico que envía mensajes cortos con contenidos publicitarios, comerciales e informativos, de modo que, existen otros operadores que tienen relaciones contractuales con TELINTEL, que pueden solventar el envío del tráfico generado por los servicios de SMS cortos que hacen parte del tráfico de la relación de acceso con COMCEL, lo que evidencia que este es un servicio en competencia que hoy se presta a través de múltiples PCA.”

Añade que no le corresponde a **COMCEL** ejecutar medidas para mitigar afectaciones a los usuarios pues ello corresponde a **TELINTEL** "debido a que éste es quien presta el servicio a dichos usuarios, pues **COMCEL** actúa simplemente como proveedor de acceso a su red, para el PCA y/o Integrador Tecnológico.

COMCEL aporta como pruebas las siguientes:

- Copia del contrato de Acceso entre **TELINTEL** y **COMCEL**, suscrito el 26 de noviembre de 2015, junto con sus anexos.
- Copia de comunicación radicada en la CRC y en la SIC, en donde **COMCEL** informa de la desconexión provisional por impago, de fecha 14 de diciembre de 2023, junto con el acta de CMA firmada por las partes.
- Comunicación de fecha 16 de enero de 2024, mediante la cual **COMCEL** convocó la realización de un Comité Mixto de Acceso (CMA) para el día 23 de enero de 2024.
- Borrador de Acta de CMA de fecha 23 de enero de 2024.
- Correos electrónicos con los cuales **COMCEL** solicitó a **TELINTEL** la firma del acta del CMA del 23 de enero de 2024.
- Certificado de Representación Legal de **COMCEL**.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. EL ASUNTO SOBRE EL QUE LE CORRESPONDE PRONUNCIARSE A LA CRC

De acuerdo con la solicitud elevada por **COMCEL**, le corresponde a la CRC en el presente asunto determinar si hay lugar o no a autorizar la terminación de la relación de acceso existente entre **COMCEL** y **TELINTEL**; análisis que debe realizarse frente al supuesto de hecho previsto para tal fin en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 15 de la Resolución CRC 6522 de 2022.

3.1.1. SUPUESTOS PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE AUTORIZACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE UNA RELACIÓN DE ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE SALDOS NETOS

La regulación general expedida por esta Comisión contiene diversas disposiciones relacionadas con la posibilidad de suspender o terminar las relaciones de acceso, uso e interconexión, siempre que se materialicen los supuestos de hecho y requisitos allí previstos. En ese sentido, el artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.1.2.10. TERMINACIÓN DE LOS ACUERDOS DE INTERCONEXIÓN. Previa autorización de la CRC, los acuerdos de interconexión pueden terminarse por el cumplimiento del plazo o de sus prórrogas, por la extinción de la calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de cualquiera de las partes, por la imposibilidad de cualquiera de éstas para continuar ejerciendo su objeto social o **por la no transferencia de los saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 4.1.7.6 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO IV**

Igualmente, las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo deben solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios.

(Resolución CRC 3101 de 2011, artículo 14)"(NSFT).

A la par del precepto transcrito, el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 define lo concerniente a las reglas específicas para la procedencia de la desconexión de las relaciones de acceso y/o interconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 4.1.7.6. DESCONEXIÓN POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE SALDOS NETOS. Cuando en el seno del CMI el proveedor de redes y servicios de

telecomunicaciones constate que durante dos (2) períodos consecutivos de conciliación no se han llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso o interconexión, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones procederá a la desconexión provisional del otro proveedor, hasta tanto se supere la situación que generó la desconexión. Para el efecto, cada proveedor deberá informar previamente a la CRC y a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las medidas que cada uno adoptará respecto de sus usuarios con la finalidad de minimizar los efectos de tal desconexión. Lo anterior sin perjuicio de que la CRC en ejercicio de sus funciones, de oficio o a solicitud de parte, solicite información adicional para efectos de hacer un seguimiento a la desconexión informada.

La reconexión se dará inmediatamente en el momento en que cese completamente la situación que generó dicha desconexión provisional y bajo las mismas condiciones que estaban en operación al momento de esta.

Si la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso y/o interconexión en los plazos acordados o fijados por la CRC, se mantiene después de tres (3) períodos consecutivos de conciliación, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá proceder a la terminación de la relación de acceso y/o interconexión, previa autorización por parte de la CRC, siempre que garantice la mínima afectación a los usuarios.

PARÁGRAFO. *Sólo para efectos de garantizar la celebración del CMI de que trata el presente artículo, el proveedor deberá asegurarse de que los mecanismos utilizados para su convocatoria resulten idóneos y efectivos. En consecuencia, la no comparecencia del proveedor que no ha llevado a cabo la transferencia de los saldos, deberá ser informada a la CRC para que a través del Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, fije un plazo perentorio para la celebración entre las partes del CMI que deberá revisar el tema señalado en el presente artículo.*

Si no se celebra el CMI en razón a la inasistencia del proveedor que no ha llevado a cabo la transferencia de los saldos totales, o si éste pese a asistir no colabora en la constatación de las condiciones de la transferencia de los saldos totales a favor de las partes, el proveedor afectado podrá aplicar lo dispuesto en el presente artículo.”(NSFT)

En síntesis, la norma revisada supone, de una parte, que la desconexión provisional procede cuando en el seno del Comité Mixto de Interconexión (CMI) –o la instancia equivalente–, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones beneficiario de la obligación de pago constata que durante dos (2) períodos consecutivos de conciliación no se ha llevado a cabo la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso y/o interconexión, para lo cual, cada uno de los proveedores involucrados deberá informar previamente a la CRC y a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las medidas que adoptarán con la finalidad de minimizar los efectos de tal desconexión frente a los usuarios. Bajo esta hipótesis, agrega la disposición, habrá lugar a la reconexión inmediata en caso de que se genere el pago total de las sumas adeudadas.

De otra parte, la norma también contempla la terminación de la relación de acceso y/o interconexión, la cual acaece si la falta de transferencia de saldos totales se mantiene después de tres (3) períodos consecutivos de conciliación. Estos períodos deben ser constatados en el seno del CMI o CMA y la terminación se dará previa autorización de la CRC, siempre y cuando se garantice la mínima afectación a los usuarios. Así las cosas, mientras que la desconexión provisional no requiere autorización de la autoridad regulatoria, la terminación de la relación de acceso y/o interconexión sí, lo cual sucederá siempre que se configuren los supuestos previstos en la regulación.

En consonancia con lo señalado, el artículo 4.1.7.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 regula lo referente a la transferencia de saldos, de acuerdo con lo que a continuación se indica:

“ARTÍCULO 4.1.7.2. TRANSFERENCIA DE SALDOS. *Los proveedores acordarán el plazo para realizar la conciliación de cuentas y la transferencia de las sumas recaudadas, a menos que entre ellos se haya pactado que la transferencia se haga sobre las sumas facturadas. Si no hay acuerdo entre las partes, el proveedor que recaude debe realizar las transferencias al proveedor beneficiario en un plazo no superior a cuarenta (40) días calendario, contados a partir de la fecha límite estipulada en el contrato, la servidumbre o la fijación de condiciones impuesta por la CRC, para la recepción de la información requerida para facturar. Si la transferencia no se efectúa en los términos y plazos previstos, se reconocerán al proveedor beneficiario intereses de mora sobre las sumas dejadas de transferir, sin perjuicio de las facultades que la Entidad de control y vigilancia correspondiente tenga para imponer las sanciones a que haya lugar.”*

En suma, se tiene que para que proceda la autorización de terminación de una relación de acceso y/o interconexión por la no transferencia de saldos netos, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso y/o interconexión se mantenga por tres (3) periodos consecutivos de conciliación. Vale aclarar que la oportunidad de la transferencia deberá analizarse a la luz de lo establecido en el artículo 4.1.7.2 de la Resolución CRC 5050, en virtud del cual las partes acordarán el plazo para tal fin y, en caso de no hacerlo, se aplicará el término de 40 días calendario ahí dispuesto.
- Que en el seno del CMI –o la instancia equivalente– se constate la no transferencia de saldos netos.
- Que se garantice que la afectación a los usuarios sea en cualquier caso mínima.

Expuesto lo anterior, a continuación, esta Comisión realizará el análisis asociado al cumplimiento de los requisitos en descripción para el caso concreto:

➤ **La celebración del CMA para constatar los saldos adeudados**

COMCEL afirma en su solicitud que, para constatar los saldos adeudados que dan lugar a su solicitud, celebró dos CMA: (i) el 20 de septiembre de 2023; y (ii) el 23 de enero de 2024.

Respecto al CMA del 20 de septiembre de 2023, en el expediente obra el acta respectiva suscrita por representante de ambas partes. En dicho documento se relaciona el estado de cartera a la fecha, que corresponde a un valor de CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS (\$102.526.523) que, según se lee allí, obedece a cuatro periodos de conciliación consecutivos, situación reconocida por los representantes de **COMCEL** y **TELINTEL**. Adicionalmente, según la citada acta, las partes acordaron un plan de (5) pagos, cuatro de ellos por valor de \$23.000.000 y un último pago de \$10.526.523. Además, en desarrollo del Comité, **COMCEL** notificó a **TELINTEL** sobre la desconexión provisional del contrato de acceso.

En cuanto al Comité que según **COMCEL** se celebró el 23 de enero de 2024, se observa en el expediente que, mediante comunicación del 16 de enero de 2024¹¹, **COMCEL** convocó la realización del CMA con el fin de revisar el estado de cartera pendiente de pago por parte del **TELINTEL**; citación confirmada por **TELINTEL** el mismo 16 de enero de 2024¹². Se evidencia también un borrador de acta, que no se encuentra suscrita por **TELINTEL** a pesar de que obra prueba en el expediente de que **COMCEL** le remitió el acta y solicitó reiteradamente su suscripción¹³.

En ese orden de ideas, si bien se encuentra acreditada la convocatoria al CMA y la confirmación de **TELINTEL**, no obra prueba en el expediente de que el Comité se haya realizado. Agréguese que las comunicaciones en las que **COMCEL** envía a **TELINTEL** el borrador del acta solo dan cuenta de ese hecho, es decir, del envío en sí mismo del documento, mas no de la realización efectiva del CMA, los puntos tratados y, respecto de estos últimos, si en efecto allí se constataron los saldos adeudados a los que hace alusión **COMCEL** en su petición.

Consecuencia de lo anterior es que el análisis de la Comisión frente a los saldos adeudados solo pueda realizarse respecto de la constatación realizada en el CMA del 20 de septiembre de 2023.

➤ **La falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso por tres (3) periodos consecutivos de conciliación**

Como fue expuesto previamente, la regulación prevé que las partes de una relación de acceso pueden acordar el plazo para realizar la conciliación de cuentas y la transferencia de las sumas recaudadas, a menos que entre ellos se haya pactado que la transferencia se haga sobre las sumas facturadas. Si no hay acuerdo, el plazo para la transferencia no podrá ser superior a 40 días calendario, contados a partir de la fecha límite estipulada para la recepción de la información requerida para facturar.

En el contrato suscrito entre **COMCEL** y **TELINTEL** se observa que, en virtud de la cláusula cuarta, numeral 9, es obligación del PCA "pagar oportunamente a **COMCEL** los valores de los **CARGOS DE**

¹¹ Expediente 3000-32-2-68, numeral 3, Rad, 2024805060, anexos, folio 1.

¹² Expediente 3000-32-2-68, numeral 3, Rad, 2024805060, anexos, folio 1-2

¹³ Expediente 3000-32-2-68, numeral 1, Rad. 2024804440, anexos, folio 1-5.

ACCESO correspondientes al mes inmediatamente anterior, por los mensajes cortos de texto SMS o cualquier suma que por cualquier concepto llegare a deber a Comcel en virtud del contrato.” Se extrae de tal cláusula que las partes pactaron que los pagos se harían de manera mensual con modalidad vencida.

De acuerdo con la documentación obrante, se observa que en el acta del CMA del 20 de septiembre de 2023 se relacionan las facturas en mora de la siguiente manera:

Tabla No 1. Relación de impagos -facturas corrientes vigentes

NIT	NOMBRE	CÓDIGO	FACTURA	EMISIÓN	VENCIMIENTO	DÍAS MORA	SALDO PENDIENTE
900245890	GRUPO TELINTEL SA ESP	1100000225	3121017900	23/04/2023	07/06/2023	104	23.394.808,00
900245890	GRUPO TELINTEL SA ESP	1100000225	3121311432	16/05/2023	30/06/2023	81	27.216.569,00
900245890	GRUPO TELINTEL SA ESP	1100000225	3121776018	24/06/2023	08/08/2023	42	23.972.831,00
900245890	GRUPO TELINTEL SA ESP	1100000225	3122146366	26/07/2023	09/09/2023	10	27.942.315,00
Saldo Total							102.526.523,00

Fuente: Información contenida en el Rad. 2024804440 de fecha 19 de marzo de 2024

La relación de las facturas, en el seno del comité, obedecen a los valores derivados del contrato acceso e interoperabilidad, provenientes de la remuneración del acceso a cargo de **TELINTEL**, como consta en el acta en mención. Se evidencia, entonces, que el citado CMA se constató la falta de transferencia de saldos para cuatro periodos consecutivos de conciliación, bajo la emisión de cuatro facturas, emitidas entre abril y julio de 2023. Reitérese, de un lado, que el acta del CMA en estudio se encuentra suscrita por ambas partes con lo cual es claro que **TELINTEL** reconoció la deuda existente a favor de **COMCEL**; y, de otro lado, que **TELINTEL** se encuentra obligado a pagar oportunamente a **COMCEL** los valores de los cargos de acceso correspondientes al mes inmediatamente anterior.

En este punto vale destacar que, según lo afirmado por **COMCEL** en su petición, **TELINTEL** realizó un pago por un valor de \$25.611.377 el 24 de noviembre de 2023, por concepto de valores adeudados de la relación de acceso. Con dicho pago, en el mejor de los casos **TELINTEL** habría cubierto el valor de la primera factura y parte de la segunda, sin que, por ende, se encuentre acreditado que dicha sociedad se haya puesto al día en los valores adeudados. Al contrario, aun bajo ese escenario fáctico, lo cierto es que persiste la falta de transferencia de los saldos totales por tres periodos de conciliación consecutivos.

En conclusión, en la presente actuación se encuentra acreditado que **TELINTEL** no transfirió a **COMCEL** los saldos netos provenientes de la remuneración de la relación de acceso, dentro de los plazos acordados por las partes, durante tres periodos consecutivos de conciliación, es decir, para lo saldos causados en abril, mayo y junio de 2023, lo cual fue constatado en el seno del CMA del 20 de septiembre de 2023.

➤ **Sobre la afectación de usuarios**

En lo concerniente a la afectación de usuarios, lo primero que debe destacarse es que, al verificarse el tráfico de **TELINTEL** a través de la red de **COMCEL**, se observa una disminución continua desde el cuarto trimestre del 2022, de tal forma que para el último año el tráfico de SMS originado ha disminuido en un 97.58% y para SMS de tráfico terminado un 99.99% tal y como se muestra en las tablas 2 y 3.

Tabla 2. Tráfico Originado en el terminal Móvil

	Q1 2022	Q2 2022	Q3 2022	Q4 2022	Q1 2023	Q2 2023	Q3 2023	Q4 2023	Q1 2024
SMS TRAFICO ORIGINADO	57.533	61.106	68.689	65.344	50.385	43.115	23.215	16.472	1.218
Crecimiento Trimestral		6,2%	12,4%	-4,9%	-22,9%	-14,4%	-46,2%	-29,0%	-92,6%
Variación último año:									-97,58%

Fuente: Formato T 5.2 B, 2022 - 2024

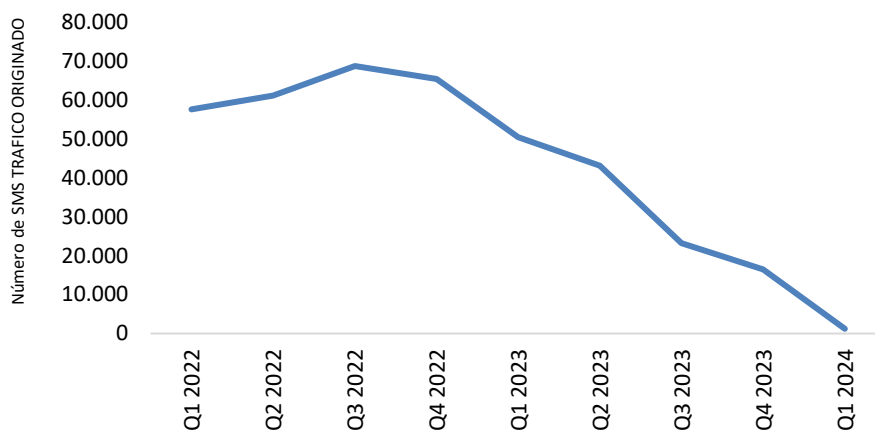
Tabla 3. Tráfico Terminado en el terminal Móvil

	Q1 2022	Q2 2022	Q3 2022	Q4 2022	Q1 2023	Q2 2023	Q3 2023	Q4 2023	Q1 2024
SMS TRAFICO TERMINADO	48.146.924	57.884.859	77.289.912	74.566.156	55.321.850	53.116.869	58.157.498	25.591.044	322
Crecimiento Trimestral		20,22%	33,52%	-3,52%	-25,80%	-3,98%	9,49%	-55,99%	99,99%
								Variación último año:	99,99%

Fuente: Formato T 5.2 B, 2022 - 2024

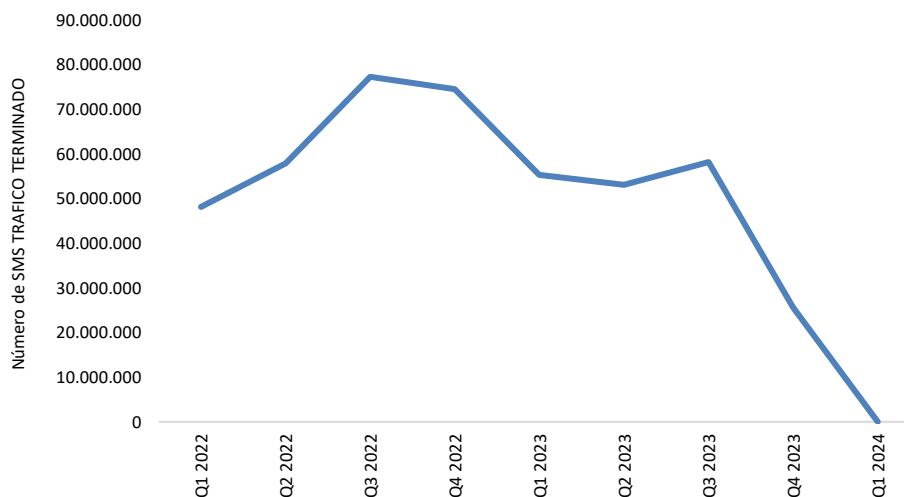
Por medio de las siguientes gráficas, se representa la disminución del tráfico de SMS originado y terminado del primer trimestre del 2022 al primer trimestre del 2024 de los datos recopilados de las tablas 2 y 3, lo que concluye la disminución notoria del tráfico cursado.

Gráfico 1. Tráfico Originado en el terminal Móvil



Fuente: Elaboración CRC

Gráfico No. 02. Tráfico Terminado en el terminal Móvil



Fuente: Elaboración CRC

Además de la notoria disminución, observa esta Comisión que el tráfico reciente es marginal, lo cual da cuenta de que la eventual afectación a los usuarios sería mínima. En cualquier caso, de acuerdo con los datos analizados, se evidencia que el tráfico manejado por **TELINTEL** con **COMCEL** puede ser soportado a través de un integrador tecnológico u otro operador, cumpliendo con las condiciones técnicas, comerciales, financieras, operativas y jurídicas que lo soporten, o a través de otro operador móvil que se encargue de enviar contenidos y aplicaciones a través de SMS a los usuarios de dicho operador y los usuarios de los demás proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles interconectadas a dicha red, dado que **COMCEL** no goza de exclusividad frente a este servicio; de

no ser posible, **TELINTEL** deberá proveer las condiciones para que sus usuarios migren a otros PCA para el envío y recepción de SMS sin que ello les genere perjuicios contractuales.

Finalmente, se estima necesario, a efectos de perseverar en la no afectación a los usuarios –más allá de la disminución del tráfico al punto de ser marginal– que **TELINTEL** informe a sus clientes sobre terminación de la relación de acceso con **COMCEL** a través de su portal Web durante un periodo mínimo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión; así mismo, deberá migrar su tráfico con otros proveedores de red ya sea integradores tecnológicos o proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y de no ser posible, deberá proveer las condiciones para que sus usuarios migren a otros PCA para el envío y recepción de SMS sin que ello les genere perjuicios contractuales.

Le corresponderá también a **COMCEL** informar a través de su página Web sobre la terminación de tal relación, durante un periodo mínimo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Autorizar la terminación de la relación de acceso para el envío de mensajes cortos de texto SMS, que surge del contrato suscrito el 26 de noviembre de 2015, entre **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A.** y **GRUPO TELINTEL S.A E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. **GRUPO TELINTEL S.A E.S.P.** deberá garantizar la mínima afectación a los derechos de sus usuarios, para lo cual deberá informar a los mismos sobre la terminación de la relación de acceso e interconexión con **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A.**, a través de su portal Web durante un periodo mínimo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión y deberá migrar su tráfico con otros proveedores de red ya sea integradores tecnológicos o proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. De no ser posible **GRUPO TELINTEL S.A E.S.P.** deberá proveer las condiciones para que sus usuarios migren a otros PCA para el envío y recepción de SMS sin que ello les genere perjuicios contractuales.

ARTÍCULO 3. **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A.** deberá informar a través de su página Web sobre la terminación de la relación de acceso con **GRUPO TELINTEL S.A E.S.P.** a la que hace referencia el presente acto administrativo, durante un periodo mínimo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

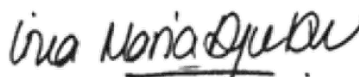
ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A.** y **GRUPO TELINTEL S.A E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 15 días del mes de agosto de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Presidente



LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO
Directora Ejecutiva

Expediente: 3000-32-2-68
C.C. 03/07/2024 Acta 1473
S.C.C. 14/08/2024 Acta 467

Revisado por: Víctor Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Proyectado por: Julio César Gil Cipagauta – Karen Xiomara Méndez Aguilera